



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2020-00121-00**  
**ACCIONANTE: LAURA NICOL MONTAÑEZ OSORIO**  
**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

Bogotá, D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la joven **LAURA NICOL MONTAÑEZ OSORIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.575.039 (fl.23), en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**. A través de esta acción, la actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad.

### **1. HECHOS**

Mediante Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 (ff. 24-54), la Comisión Nacional Del Servicio Civil – en adelante **CNSC**- convocó a concurso público de méritos para proveer 240 vacantes en el cargo de dragoneante del **INPEC** (Convocatoria 800 de 2018). El artículo 44 de tal Acuerdo estableció que se citaría a valoración médica a los aspirantes que, en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encontraran ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 800% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Así mismo, indicó que, si el **INPEC** incrementaba el número de vacantes ofertadas, se podría citar hasta un 400% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los Cursos de Formación y hasta un 800% para el Curso de Complementación (fl.44).

La ciudadana Laura Nicol Montañez Osorio (fl. 23) es participante de la Convocatoria en mención, afirma haber superado las pruebas eliminatorias y clasificatorias del concurso y estar pendiente de ser citada a valoración médica (fl.56). Denuncia que el **INPEC** y la **CNSC** no han citado a los aspirantes de la convocatoria a valoración médica, conforme a las reglas del artículo 44, pese a la creación de nuevas vacantes, especialmente, las establecidas en virtud del Decreto 150 de 2020 (2.300 vacantes). Informa que mediante derechos de petición solicitó a las accionadas actualizar la **OPEC** del cargo de dragoneante del **INPEC**, a fin de incluir las vacantes creadas por el Decreto 150 de 2020 (ff. 10-12 y 19-22). Señala que la **CNSC** se limitó a afirmar que el reporte de las nuevas vacantes es responsabilidad del **INPEC** (ff. 13-16), mientras que esta última entidad guardó silencio.

### **2. PRETENSIONES**

La actora solicita se ordene a las accionadas citarla a valoración médica y permitirle avanzar en el proceso, en caso de ser declarada apta. Como medida provisional, pretende se ampare su derecho fundamental de petición e información y se ordene al Director General del **INPEC**, en el término de 48 horas siguientes, dar respuesta a la petición de 30 de mayo de 2020, radicado No 2020ER0076876 (fl. 22).

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Atendiendo las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia en salud por el **COVID 19**, esta acción constitucional fue presentada como mensaje de datos, a través del correo institucional, el 17 de junio de 2020 (fl.61).

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto del 17 de junio de 2020 (ff.63-65), notificado en la misma fecha. En esta

providencia, se corrió traslado de la medida provisional solicitada en el escrito de tutela. Igualmente, a efectos de evitar nulidades e integrar debidamente el contradictorio, mediante auto del 18 de junio de 2020 (fl. 81) se vinculó a todos los participantes de la Convocatoria No. 800 de 2018.

Los participantes de esta convocatoria fueron enterados de su vinculación al presente trámite constitucional, a través de la página Web de la **CNSC** (fl.139).

En relación con la medida provisional, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que estas tienen por propósito evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa. Por tanto, estas pueden ser estudiadas en el trámite de la acción o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”<sup>1</sup>. Teniendo en cuenta este precedente constitucional, el Despacho estudiará en esta sentencia la medida provisional propuesta, habida cuenta que es en esta instancia procesal que se cuenta con los elementos suficientes para resolverla.

## 4. CONTESTACIÓN

### 4.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Mediante memorial del 18 de junio de 2020 (ff. 66-73) el **INPEC** contestó la tutela. Afirmó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y que carece de legitimación en la causa por pasiva; por tanto, solicitó su desvinculación de la acción constitucional.

Adujo en su defensa que el concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado **dragoneante, Código 4114, Grado 11 del INPEC**, al cual se presentó la actora, es responsabilidad directa de la **CNSC**, según lo dispone el artículo 2 del Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 (ff. 24-54). También sostuvo la improcedencia de la acción de tutela pues desconoce el principio de subsidiariedad, por cuanto la actora cuenta con otros medios de defensa judicial para reivindicar los derechos presuntamente desconocidos.

El **INPEC** no hizo referencia alguna a la petición realizada por la actora el 30 de mayo de 2020, radicada bajo el No. 2020ER0076876, pese a que este Despacho lo requirió mediante auto del 17 de junio de 2020 (fl. 64). En consecuencia, el juzgado dará por cierto la afirmación de la actora, según la cual la entidad no ha dado respuesta a su petición.

### 4.2. Universidad de Pamplona

La **Universidad de Pamplona** contestó la tutela en memorial del 23 de junio de 2020 (ff. 82-96). Informó que la tutelante no fue citada a valoración médica puesto que no se encuentra ubicada dentro del porcentaje de 400% establecido para el Curso de Formación de Mujeres, con relación a las vacantes ofertadas dentro de la Convocatoria. Afirmó que, en cumplimiento de las normas del proceso de selección, citó a 400 aspirantes para el Curso de Formación de Mujeres, teniendo en cuenta que las vacantes para el cargo corresponden a 100. En consecuencia, sostuvo la inexistencia de la violación alegada por la tutelante. A su vez, advierte que la acción instaurada deviene improcedente, dado que desconoce el principio de subsidiariedad del trámite constitucional.

### 4.3. Comisión Nacional del Servicio Civil

La Oficina Asesora Jurídica de la **CNSC** dio respuesta a la tutela mediante memorial del 23 de junio de 2020 (ff. 82-96). Argumentó que la acción constitucional propuesta por **Laura Nicol Montañez Osorio** carece del requisito de subsidiariedad, siendo la vía contenciosa administrativa la idónea para salvaguardar los derechos que estima conculcados. Sostuvo que la actora no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad o carácter impostergable del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-695 de 2015. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

amparo, requisitos que estimó esenciales para la configuración del perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción.

Frente a las vacantes ofertadas, señaló que inicialmente fueron convocados 240 vacantes para el cargo de dragoneante: 120 para complementación, 60 para formación de varones y 60 para formación de mujeres. Comoquiera que el **INPEC** solicitó la ampliación de la OPEC, la **CNSC** adicionó 40 vacantes destinadas a formación de mujeres para un total de 100, mediante Acuerdo No. 2019100000096 del 14 de enero de 2019 (ff. 140-157).

Precisó que la actora no fue citada a valoración médica, dado que la ponderación de sus resultados fue de 36.4, puntaje que la ubicó en la posición 571. Los citados, debían tener un mínimo ponderado de 37.35, siendo llamados a valoración tan sólo los primeros 411 aspirantes que cumplieron con tal requisito.

Finalmente, arguyó que las vacantes creadas a través del Decreto 150 de 2020 están siendo ofertadas en la nueva Convocatoria 1356 de 2019, según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 1 del acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 (Página Web CNSC). Por lo anterior, concluyó que no resulta procedente acceder a la pretensión de la acción de tutela.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar:

i) Si las demandadas vulneraron el derecho a acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones y el debido proceso de la actora, al no aumentar el número de vacantes para el cargo de dragoneante del **INPEC** y, en consecuencia, no llamarla a valoración médica.

iii) Si las accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, según los hechos relevantes consignados en el libelo introductorio.

## 6. TESIS DEL DESPACHO

Las demandadas no vulneraron los derechos al debido proceso y acceso a cargo público en igualdad de condiciones aducidos por la actora, dado que sometieron su actuar a la norma de la convocatoria. Según las reglas del concurso de méritos el **INPEC** tenía la facultad dispositiva, más no el deber, de ampliar el número de vacantes. Comoquiera que en uso de esta facultad ofertó las vacantes creadas por el Decreto 510 de 2020 en la Convocatoria 1356 de 2019, no estaba obligado a incrementar las vacantes de la Convocatoria 800 de 2018.

Por otra parte, dado que el **INPEC** no dio respuesta a la petición del 30 de mayo de 2020, radicado bajo el No. 2020ER0076876, y han transcurrido más de 20 días desde su radicación (art. 5 D.491/2020), se advierte la violación al derecho fundamental de petición de la actora.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en desarrollo de concurso de méritos

La acción de tutela, en tanto mecanismo de carácter subsidiario y residual, es improcedente si se evidencia la existencia de otros medios de defensa judicial, lo cual deberá ser determinado del estudio particular de cada caso (art. 6 D. 2591/1991). Esto obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, y observar los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando: (i) el medio ordinario no es

idóneo para otorgar un amparo integral, o (ii) no es lo suficientemente célere para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

En cuanto al primer evento, el mecanismo ordinario no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En las decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>3</sup>.

En relación con el segundo supuesto, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>4</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos<sup>5</sup>.

Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones ordinarias correspondientes para la satisfacción de sus pretensiones.

## **7.2. El acceso a cargos públicos y debido proceso: la convocatoria como norma obligatoria del concurso**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano. Tales reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art.83), cumple los principios que regulan la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art.29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art. 13) y al trabajo (C.P: art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar<sup>6</sup>.

A través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

## **7.3. Del derecho fundamental de petición**

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y a obtener una pronta solución, conforme al artículo 23 de la Constitución Política. Para garantizar este derecho no toda manifestación de la administración es válida. En efecto, la respuesta debe ser: (i) **oportuna**, es decir, dada dentro de los términos de ley; (ii) **de fondo**, resuelta de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **notificada** al peticionario<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expediente T-6.341.488

<sup>3</sup> Constitucional. Sentencia T-805 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> Op. Cit, Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-077-18. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

En relación con la oportunidad de la respuesta, la Ley 1755 de 2015 estableció el término general de 15 días siguientes a su recepción. Igualmente, consagró 2 términos especiales: uno, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y otro, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de las autoridades.

Con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, el Decreto 491 de 2020 amplió los términos de respuesta de las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción. Así dispuso que toda petición debe resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos e información, el término es de 20 días y si se trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, corresponde a 35 días siguientes a su recepción. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento. En tal caso, la autoridad debe indicar cuándo será atendida de fondo la petición, sin que dicho término exceda el doble del inicialmente previsto.

## **8. DEL CASO CONCRETO**

### **8.1. La acción de tutela es procedente por cuando se erige en el mecanismo eficaz para resolver las quejas de la actora**

Como se expuso con antelación, la acción de tutela es una mecanismo subsidiario y residual y, en consecuencia, sólo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que este medio no sea idóneo y eficaz para la protección del derecho conculcado o la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, este Despacho evidencia que la acción resulta procedente porque, aunque la actora cuenta con otro medio de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, éste no resulta eficaz. En este caso se advierte que la demandante requiere la solución de su situación de forma inmediata, dado que la valoración médica de los aspirantes que fueron llamados a cursos ya fue realizada, lo que habilita el inicio de la etapa subsiguiente cuando la CNSC lo disponga.

Por tanto, de darse inicio al respectivo curso sin que la accionante haya resuelto su situación, implicaría que fuese demasiado tarde para la protección de sus derechos, en caso de que sus reclamos sean procedentes, o someterla a una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. Conforme a la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es procedente, aunque se dispongan de otros mecanismos de protección ante la jurisdicción contencioso, cuando se corre el riesgo que la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos o se ha agotado una etapa de selección sin su participación, y sea demasiado tarde para reclamar<sup>8</sup>.

### **8.2. Cumplimiento de las normas de la convocatoria en los procesos de selección para curso de formación: Ausencia de violación del derecho a la igual, debido proceso y acceso a cargos públicos**

La tutelante pretende que se ordene a las accionadas citarla a la valoración médica, teniendo en cuenta el incremento de las vacantes para el cargo de dragoneante del **INPEC**, realizado a través del Decreto 150 de 2020. Aduce que las accionadas han violado sus derechos a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso, pues han desconocido el deber que tienen de aumentar el cupo para el curso de formación para mujeres, según lo señala el artículo 44 del Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 (ff. 24-54).

Por su parte, la **CNSC** afirma que en desarrollo de la Convocatoria No 800 de 2018, inicialmente, fueron convocados 240 vacantes para el cargo de dragoneante, de los cuales 60 estaban destinadas al curso de formación para mujeres. Tales vacantes fueron aumentadas a 100, previa solicitud de **INPEC**, mediante Acuerdo No. 20191000000096 del 14 de enero de 2019 (ff. 140-157). Señala que conforme lo regló el artículo 44 del Acuerdo de la Convocatoria, citó a un total de 411 aspirantes a valoración médica, que se encontraban ubicados en estricto

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-800 de 2011. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

orden de mérito en un porcentaje de 400% respecto de las 100 vacantes ofertadas, con un puntaje mínimo ponderado de 37.35. Precisó que la actora no fue citada a valoración médica, dado que la ponderación de sus resultados fue de 36.4, puntaje que la ubicó en la posición 571. Así mismo, indicó que las vacantes creadas a través del Decreto 150 de 2020, ya estaban siendo ofertadas en la Convocatoria 1356 de 2019.

Conforme a lo anterior, esta censora advierte que las partes discuten la debida interpretación del artículo 44 de la Convocatoria 800 de 2018. La demandante afirma que las accionadas han violado esta disposición del concurso, pues las vacantes ofertadas para curso de formación y complementación no fueron aumentadas, teniendo el deber de hacerlo. Por su parte, las accionadas sostienen que la norma no fue incumplida, por cuanto la citación a curso se realizó siguiendo lo establecido por la convocatoria y los cargos creados por el Decreto 150 de 2020 fueron ofertados en convocatoria posterior. Por tanto, corresponde en esta sentencia establecer si las demandadas estaban obligadas a aumentar las vacantes ofertadas, de acuerdo con lo reglado por la convocatoria.

En relación con este punto, el artículo 44 del Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 (ff. 24-54) señala taxativamente lo siguiente: “ARTÍCULO 44 CITACIÓN A VALORACIÓN MÉDICA. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Despacho del Comisionado encargado del proceso o quien ésta delegue, en la fecha que se determine, citará a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes", a valoración médica solo a los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 800% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá citar hasta un 400% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los Cursos de Formación y hasta un 800% para el Curso de Complementación.” Como se evidencia, la norma en cuestión no establece un deber, sino una facultad dispositiva en cabeza del **INPEC** para el aumento de las vacantes.

Es importante precisar que, para la fecha de expedición del Decreto 150 de 2020, a través del cual se crearon 2.300 vacantes para el cargo de dragoneante, la **CNSC** se encontraba desarrollando dos concursos de méritos para la provisión de cargos en el **INPEC**: la Convocatoria 800 de 2018 y Convocatoria 1356 de 2019. En esta última, el artículo 35 estableció también la posibilidad de incrementar el número de vacantes a cursos de formación y capacitación, en los siguientes términos: “Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá convocar hasta un 200% de aspirantes con relación a las vacantes adicionadas para los Cursos de Formación y hasta un 400% para el Curso de Complementación, siempre que hayan sido calificados Aptos en la valoración médica”.

Ante esta situación y teniendo en cuenta que las dos convocatorias vigentes contemplaron la facultad del **INPEC** para ampliar el número de vacantes ofertadas, esta entidad podía tomar la determinación de incrementar el número de vacantes en una u otra. Comoquiera que la entidad decidió ofertar las vacantes creadas por el Decreto 150 de 2020 en la Convocatoria 1356 de 2019, no es posible acceder a las pretensiones de la actora para que estas vacantes sean ofertadas en el marco de la Convocatoria 800 de 2018.

Además, la decisión de adicionar las vacantes creadas por el mencionado Decreto en la Convocatoria 1356 de 2019, no resulta desproporcionada e irrazonable, si se tiene en cuenta que el **INPEC** ya había incrementado las vacantes para el cargo de dragoneante de la Convocatoria 800 de 2018, mediante el Acuerdo No. 20191000000096 del 14 de enero de 2019 (ff. 140-157).

Por ende, este Despacho advierte que las actuaciones desplegadas por el **INPEC** no desconocieron el debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos de la tutelante, pues la entidad sometió su actuar a las normas de la convocatoria. En virtud de estas normas, la entidad podía aumentar las vacantes ofertadas, situación que en efecto ocurrió: en la convocatoria 800 de 2018, el **INPEC** solicitó la ampliación de la **OPEC** para ofertar un total de 400 cargos de dragoneante, 100 de estos destinados a formación para mujeres (fl. 141) y en la Convocatoria 1356 de 2019, solicitó la ampliación con las vacantes creadas por el Decreto 150 de 2020.

Por otra parte, el Despacho también advierte que las demandadas respetaron la norma de la convocatoria en relación con el número de cupos para valoración médica, pues de las 100 vacantes ofertadas para el cargo de dragoneante al cual se presentó la actora, fueron citados a valoración médica 411 aspirantes por haber superado el puntaje mínimo (37.35). Este número de citados, corresponde al 400% de las vacantes ofertadas, tal cual lo contempla el artículo 44. La demandante no fue citada, dado que en estricto orden de méritos se ubicó en la posición 571, al obtener un puntaje de 36.4, circunstancia que la excluyó del proceso de selección conforme al artículo 10, numeral 8 que establece como causal de exclusión quedar ubicado por fuera de los cupos para ser citado a valoración médica.

En este orden de ideas, al no evidenciar violación alguna, el Despacho no tutelaré los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso de la actora.

## **8.2. La vulneración del derecho de petición por parte del INPEC**

La actora solicitó mediante derecho de petición del 30 de mayo de 2020, radicado bajo el No. 2020ER0076876, dirigido al Director General del **INPEC**, la ampliación de las vacantes del cargo de dragoneante, en el marco de la convocatoria 800 de 2018. Igualmente, solicitó poner en su conocimiento el contenido de los siguientes documentos: “i) Oficio con consecutivo 20196000019232 del 9 de enero de 2019 dirigido por el INPEC a la CNSC, actualizando la OPEC y ii) Oficio con consecutivo 2020EE0038275 del 27 de febrero de 2020 dirigido por el INPEC a la CNSC, actualizando la OPEC del cargo de dragoneante”. Informa que, a la fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte de esta entidad.

Por su parte, el **INPEC** no hizo referencia a la petición realizada por la actora, pese a que este Despacho lo requirió mediante auto del 17 de junio de 2020 (fl. 64). En consecuencia, el Juzgado dará por cierto la afirmación de la actora, según la cual la entidad no ha dado respuesta a su petición, conforme a la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, esta juzgadora advierte que el **INPEC** ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues han transcurrido más de 20 días hábiles (art. 5 Decreto 491 de 2020) sin que haya dado respuesta o haya informado, dentro de este término, la razón de su demora y el plazo razonable de contestación. En consecuencia, este Juzgado ordenará a dicha entidad dar respuesta de fondo en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. NO TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, deprecados por la joven **LAURA NICOL MONTAÑEZ OSORIO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.575.039 (fl.23), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** de **LAURA NICOL MONTAÑEZ OSORIO**, ya identificada, vulnerado por el **INPEC**, según las razones expuestas.

**TERCERO. ORDENAR** al **INPEC** que otorgue respuesta de fondo a la petición radicada por la actora, a través de escrito del 30 de mayo de 2020, radicado bajo el No. 2020ER0076876.

**PARÁGRAFO:** El **INPEC** deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado en el término de **48 horas siguientes a la notificación de esta decisión** (Art. 29 num.5 D. 2591 de 1991).

**CUARTO. NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

RADICACIÓN No.:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADOS:

11001 3335 012 2020-00121-00  
LAURA NICOL MONTAÑEZ OSORIO  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA-INSTITUTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

**SEXTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**